



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00186-00
Demandante	CRISTHIAN ANDRÉS PULGARÍN RUEDA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En atención a lo informado en el numeral 07 del expediente digital, considera el Despacho ser competente para conocer del asunto de la referencia teniendo en cuenta que la reclamación del derecho pensional en disputa tuvo lugar en la ciudad de Barrancabermeja.

De manera entonces que procede el Juzgado a revisar el escrito genitor, con el fin de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020.

- **DEL PODER**

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso primero:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisados los anexos de la demanda encuentra el Juzgado a folio 22 del numeral 03 del expediente digital, memorial poder presuntamente conferido por el señor PULGARÍN RUEDA a favor de JUAN MANUEL GÓMEZ GARCÍA, el cual carece de firma manuscrita o digital y respecto de cual se desconoce si fue conferido mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante. En consecuencia se le solicita a la parte actora subsanar dicha falencia.

- **DE LOS ANEXOS**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00186-00
Demandante CRISTHIAN ANDRÉS PULGARÍN RUEDA
Demandado PROTECCIÓN S.A.

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. En el caso de marras la demanda se encuentra enfilada contra PROTECCIÓN S.A. por lo que la parte actora debía cumplir con dicho requisito.

Si bien ante el requerimiento del Despacho la parte demandante adosó dicho documento, no lo es menos que el mismo debe adjuntarse acompañando el escrito de subsanación de demanda.

Igualmente el numeral 3° de la misma norma, prevé que la parte demandante deberá adosar a la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder. En el caso de marras encuentra el Juzgado, que si bien el vocero judicial que representa los intereses del demandante adjuntó en el numeral 07 el folio inicial contentivo de la reclamación pensional formulada a PROTECCIÓN S.A. el 21 de mayo de 2021, lo cierto es que la adosó de manera incompleta. En consecuencia se le requiere para que proceda a subsanar dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020**

Frente a este punto, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida el 11 de agosto de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00186-00
Demandante CRISTHIAN ANDRÉS PULGARÍN RUEDA
Demandado PROTECCIÓN S.A.

al pretendido demandado al buzón electrónico registrado por este dentro del certificado de existencia y representación legal, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda, por lo que deberá subsanarse tal falencia.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en **un solo bloque (NUEVO ESCRITO)**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por CRISTHIAN ANDRÉS PUGARÍN RUEDA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda **en un solo bloque (NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00186-00
Demandante CRISTHIAN ANDRÉS PULGARÍN RUEDA
Demandado PROTECCIÓN S.A.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 001 de fecha 11 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>